



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B
CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 230012333000201300244 01
Número interno: 3584-2015
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: AMELIA ACOSTA PITALÚA
Demandado: E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA - CÓRDOBA
Asunto: Contrato Realidad.

Fallo de segunda instancia – Ley 1437 de 2011

La Sala decide el recurso de apelación que presenta la parte demandada contra la sentencia adiada el 26 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Tercera de Decisión, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda

1. La señora AMELIA ACOSTA PITALÚA, mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda en contra de la E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA - CÓRDOBA, para que se acceda a la declaratoria de nulidad del acto contenido en el Oficio de 25 de enero de 2013, suscrito por el gerente de la misma y por el cual niega la relación laboral entre las partes, además del consecuente pago salarial y prestacional a la actora (fl.1).

Pretensiones

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Oficio *"Decisión Administrativa del Derecho de Petición de 25 de enero de 2013"*, por el cual se niegan las pretensiones de reconocimiento de una relación laboral entre la actora y la E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA – CÓRDOBA y el consiguiente pago de salarios y prestaciones sociales (fl.1).

3. Que como resultado de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre las partes existió una relación laboral desde el 1º de marzo de 2006, hasta el 30 de enero de 2012, ordenando a la demandada al pago de nivelación salarial frente a funcionario público de planta con el mismo cargo y las respectivas prestaciones sociales (fl.2).

4. Al pago de los salarios de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2007 y julio de 2011, que se sustrajo de pagar la demandada (fl.2). Las demás consecuenciales.

Fundamentos fácticos

5. Dice la demandante, que fue vinculada mediante órdenes de prestación de servicios desde el 1º de marzo de 2006, hasta el 30 de enero de 2012, realizando su labor como Auxiliar de Enfermería de forma personal y subordinada para la E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA, sin solución de continuidad, dentro de sus instalaciones y con los elementos propios de la empresa, recibiendo órdenes directas del personal superior y cumpliendo los turnos y horarios establecidos por ellos (fl.3).

6. Se informa sobre una asonada acaecida en contra de la E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA - CÓRDOBA en el mes de octubre del año 2007, en la cual se avisó de la destrucción de diversos documentos.

7. Obra derecho de petición elevado ante la entidad por parte de la actora de 25 de enero de 2013, donde solicitó el reconocimiento de lo pretendido según se señaló.

En respuesta, el CAMU en oficio suscrito por su gerente el 25 de enero de 2013, responde negándolo en consideración a que se presenta es una relación del orden de lo contractual y no laboral (fl.17).

8. Se aprecia que preceden al anterior dos derechos de petición elevados por la actora a la E.S.E. así: (i) Oficio emitido por el CAMU en "respuesta al derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2009" (no obra la petición), que niega a la actora el pago salarial de los meses de agosto hasta diciembre de 2007 (fl.42), y (ii) derecho de petición de 12 de octubre de 2010 (fl.40), el cual pretendió la declaración de la relación laboral entre los extremos procesales y el consecuente pago de prestaciones sociales siendo negado por la empresa en Oficio sin fecha (fl.47), al considerar la relación laboral de las contempladas en el Estatuto de Contratación Estatal - Ley 80 de 1993.

9. Se constata audiencia de conciliación extrajudicial declarada fallida entre las partes, ante la Procuraduría 78 Judicial I de Montería (fls.37 a 40), interpone demanda la actora ante el Tribunal Administrativo de Córdoba el 5 de julio de 2013, admitida el 4 de septiembre de 2013 (fl.136), con sentencia de 26 de marzo de 2015, la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls.349 a 364) y que fuera apelada por ambas partes del litigio (fls.368 y 376). Se constata la falta del CD –Audiencia de pruebas realizada el 9 de julio de 2014 (fl.325), de tal forma que la magistrada sustanciadora el 6 de junio de 2019 (fl.409) ordena su envío volviendo nuevamente el expediente para fallo el 16 de agosto de 2019 (fl.416).

Concepto de violación

10. Expone la actora que existe violación directa de la ley con la expedición del acto administrativo demandado en atención a que vulnera derechos laborales contenidos en el artículo 53 de la Constitución Nacional, así como el artículo 140 del Decreto 1572 de 1998 y el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, en síntesis primacía de la realidad sobre las formalidades, irrenunciabilidad de beneficios mínimos y permanencia del empleo (fl.11).

11. Existe falsa motivación en cuanto el acto demandado esconde la realidad de la relación laboral mediante contratos de prestación de servicios, con desconocimiento

de principios constitucionales en materia laboral y la afectación de las condiciones laborales de la actora (fl.12).

12. Resulta evidente para la demandante el desvió de poder en consideración a que la Gerencia del CAMU se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al expedir un acto administrativo violatorio de los principios constitucionales y de normas laborales que atienden la relación laboral entre las partes (fl.12).

Oposición a la demanda

13. E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA – CÓRDOBA, indica en cuanto a las pretensiones y declaraciones de la demanda que se ratifica en la decisión administrativa tomada el día 25 de enero de 2013, *“por medio de la cual se niegan el pago de salarios y prestaciones sociales”*, desconociendo la relación laboral entre las partes (fl.152).

Sentencia Apelada¹

14. El Tribunal de Instancia, declara la nulidad del acto administrativo demandado y a título de reparación del daño ordena a la demandada reconocer y pagar a la actora las prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de junio de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2010, descontando las prestaciones correspondientes a los meses de julio de 2007, febrero y marzo de 2008, al presentarse interrupciones durante dichos periodos, tomando como base el valor pactado como honorarios en los respectivos contratos, salvo los meses junio, agosto, septiembre octubre y noviembre de 2007 y enero y abril de 2008 en donde al desconocerse el valor pactado deberá iniciarse incidente de liquidación de condena (fl.363,vto.).

15. Para el A quo, acertado resulta declarar la realidad sobre las formalidades en cuanto es posible determinar con la carga documental y testimonial que la actora recibió órdenes del gerente, cumplió horarios, solicitó permisos y cumplió funciones

¹ Folios 349 a 364.

de carácter permanente y diario. Así mismo, consideró en su análisis que las funciones contempladas en los contratos son de aquellas que por naturaleza deben ser ejecutadas bajo subordinación sin ser posible su ejercicio con autonomía y liberalidad.

Recursos de Apelación

E.S.E. CAMU de Purísima - Córdoba

16. Recurre la decisión del Tribunal de Instancia en cuanto lo que se presenta es una relación de orden contractual definida por la Ley 80 de 1993 y en ningún momento subordinada. Considera un indebido análisis probatorio siendo que las indicaciones dadas por la gerencia y jefe de personal obedecieron a criterios de coordinación previamente establecidos en los contratos (fl.369).

17. Existe una incorrecta valoración probatoria de los testimonios recepcionados en el proceso, los declarantes tienen un interés mutuo en cuanto persiguen procesos en contra de la entidad por los mismos hechos y con las mismas pretensiones que la demandante, además uno de los testigos es esposo de la actora y otros no laboraron sino cuatro meses, luego no puede ser fiel su declaración. De otra parte, el fallo a pesar de relacionar las interrupciones presentadas no valora que la relación laboral deprecada careció de continuidad (fl.370).

Demandante

18. Discrepa de la sentencia frente a los periodos reconocidos, estima que se debe conceder la existencia de la relación laboral desde el 1º de junio de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2010, siendo que no fue acertado el valor probatorio que se le dio a lo contenido en los certificados de horarios de trabajos aportados al proceso, pues son suficientes para determinar aunado a los testimonios, que la actora desarrolló una labor subordinada dentro de la totalidad del periodo pretendido, acusando de injusto desconocer la relación laboral en el año 2011, excusados en una asonada acaecida en el municipio de Purísima, dentro de la cual desaparecieron varios archivos del CAMU (fl.376).

19. Pone la Sala de presente que este escrito es confuso, siendo que el A quo sí reconoció parte de los periodos que se invocan incluyendo el año 2011, el apelante cita su inconformidad sobre 2 periodos distintos del 1º de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2010 y otro desde el 1º de marzo de 2006 hasta el 30 de enero de 2012. Además se refiere a la sentencia de "10 de abril de 2015" la cual no es la fecha de providencia apelada y cita el nombre de otra accionante (Serlys Vergara Conde), luego el escrito de apelación se entiende dirigido a otra sentencia pero con los datos de la que ahora se discute.

Alegatos de Conclusión y Concepto del Ministerio Público en Segunda Instancia

20. El demandante y la entidad demandada guardaron silencio (fl.406). El Ministerio Público no presenta Concepto (fl.406).

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico

21. Revisados los recursos de apelación que han interpuesto los extremos procesales, se establecen dos problemas jurídicos a resolver en la controversia legal actual, en cuanto ambas partes procesales divergen del análisis probatorio efectuado por el Tribunal y que repercutió en el reconocimiento de la relación laboral pretendida, se deberá examinar el caudal probatorio para (i) determinar si existió una relación laboral entre las partes o esta obedeció a lo regulado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y de ser procedente, (ii) verificar si le asiste el reconocimiento de la totalidad del periodo pretendido a la actora, estando inconforme con los resultados del proceso que no accedieron a la totalidad del mismo.

22. Los desacuerdos jurídicos estimados hacen necesario analizar en principio la normatividad y la jurisprudencia relacionada al contrato realidad y al caso concreto, y con ello descender al análisis de las pruebas recaudadas a fin de establecer si la

labor ejecutada por la actora fue subordinada y sobrevino la realidad sobre las formas y en que periodos de la relación es procedente reconocerla.

Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto

23. En una primera aproximación se hace indispensable, abordar la discusión jurídica en torno del contrato realidad el cual ha generado importantes estados del arte en la materia. Sin lugar a dudas uno de los más relevantes, se ventiló frente al examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual permite la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, se cita el artículo:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Subrayado propio)

24. De tal forma, el legislador mediante esta norma, dejó sentados los elementos de los que se debe disponer para que se configure un contrato de prestación de servicios, así, en cuanto tiene que ver con la contratación de personas naturales, la norma exige que solo se celebraran tratándose de estas, cuando: (i) no puedan realizarse con el personal de planta o se (ii) requieran de conocimientos especializados.

25. De allí, que la consecuencia jurídica lógica, radica en que no se generará una relación laboral y con ello tampoco se producirá ningún tipo de prestación social,

además de tener un límite temporal, siendo solo posible por el término indispensable para el cumplimiento de la labor contratada.

26. Justamente la Corte Constitucional en la precitada Sentencia C-154-97 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de dilucidar las diferencias con el contrato de trabajo, estableció que el ejercicio de tal potestad es ajustado a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente.

27. En el mismo sentido, el Consejo de Estado en fallos como el de 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente No. 0245, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, **la subordinación** y dependencia del trabajador respecto del empleador. Así mismo, lo estableció esta Sala en anterior pronunciamiento²:

“Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. (Subraya la Sala)

(...)”

y agregó específicamente sobre la subordinación:

“Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la subordinación, la cual -según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo- faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos internos, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”. Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) radicación número: 05001233300020130081301 (3867-14) Actor: DIANA MARCELA LONDOÑO AGUDELO Demandado: INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO.

Respecto a la subordinación, se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuáles debe someterse, todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado.” (Subraya la Sala)

28. En este mismo sentido, la sentencia de Unificación³ de la Sección Segunda de esta Corporación, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, indicó:

“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “*contrato realidad*” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales⁴.”(Subraya la Sala)

29. De tal forma, se hace necesario remitir al citado artículo 53 de la Constitución Política que dispone frente a los principios mínimos fundamentales en materia laboral entre otros, el de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 230012333000201300260 01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16.

⁴ En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10).

formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

30. Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo⁵, señala los elementos esenciales del contrato de trabajo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia, del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.” (Subrayado propio)

31. Aquí se debe precisar, que en materia probatoria, la presunción que se establece en la citada norma opera de forma distinta cuando se trata en materia laboral ordinaria, ya que se está dejando la carga de la prueba en manos del empleador, caso distinto ocurre, cuando se involucran relaciones entre los servidores públicos o particulares frente al Estado, los cuales deberán asumir esa carga siempre que intenten develar una relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios.

⁵ Modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990.

32. En efecto, quien demande, tiene que desvirtuar inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró. Es así, que es inminente que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, (i) la actividad personal del trabajador, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador y (iii) remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar un contrato de trabajo.

El caso concreto

33. Aparece en el curso del proceso que la señora ACOSTA PITALÚA suscribió los siguientes contratos con la E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA - CÓRDOBA, los cuales se encuentran incorporados al proceso por la entidad demandada mediante orden del Tribunal dictada en Audiencia Inicial, así:

AÑO 2008

Número de Contrato	Plazo	Valor	Fechas	Objeto
068/2008 1º mayo de 2008 (fl.214)	1 mes	\$ 461.500	1º a 31 de mayo de 2008	Prestación por parte del contratista de sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, durante 8 horas diarias en la Institución
187/2008 1º junio de 2008 (fl.218)	2 meses	\$ 923.000	1º de junio a 31 de julio de 2008	Ibidem.
241/2008 1º agosto de 2008 (fl.220)	2 meses	\$ 923.000	1º de agosto a 30 de septiembre de 2008	Ibidem.
301/2008 1º octubre de 2008 (fl.222)	3 meses	\$1.490.500	1º de octubre a 31 de diciembre de 2008	Ibidem.

AÑO 2009

385/2009 1º enero de 2009	3 meses	\$1.470.000	1º de enero a 31 de marzo de 2009	Ibidem.
423/2009 1º de abril de 2009 (fl.423)	3 meses	\$1.428.000	1º de abril a 30 de junio de 2009	Ibidem.
490/2009 1º julio de 2009	3 meses	\$1.428.000	1º de julio a 30 de septiembre de 2009	Ibidem.

1388/2009 1º octubre de 2009	3 meses	\$1.491.000	1º de octubre a 31 de diciembre de 2009	Ibídem.
---------------------------------	---------	-------------	---	---------

AÑO 2010

029/2010 1º enero de 2010	3 meses	\$1.533.000	1º de enero a 31 de marzo de 2010	Ibídem.
113/2010 1º abril de 2010	3 meses	\$1.223.000	1º de abril a 30 de junio de 2010	Prestación por parte del contratista de sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, mediante el sistema de turnos según programación expedida en la institución.
168/2010 1º julio de 2010	3 meses	\$1.725.000	1º de julio a 30 de septiembre de 2010	Ibídem.
560/2010 1º octubre de 2010	2 meses	\$1.100.000	1º de octubre a 30 de noviembre de 2010	Ibídem.

Interrupción de 3 meses entre 30 noviembre de 2010 y 1º de marzo de 2011

AÑO 2011

627/2011 1º marzo de 2011	Un (1) mes	\$615.000	1º de marzo a 31 de marzo de 2011	Ibídem.
676/2011 1º abril de 2011	4 meses	\$2.300.000	1º de abril a 31 de julio de 2011	Ibídem.

AÑO 2012

039/2012 2 enero de 2012. Contrato Individual de Trabajo	Un (1) mes	\$776.786	2 de enero a 30 de enero de 2012	Ibídem.
--	------------	-----------	----------------------------------	---------

34. Se establece como objeto de los contratos suscritos del 1º de mayo de 2008 al 31 de marzo de 2010, entre los extremos procesales, la "prestación por parte de la contratista de sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, durante 8 horas diarias en la Institución" y como obligaciones de la contratista que "actuará por su propia cuenta con absoluta autonomía, y no está sometido a subordinación laboral con el contratante, y sus derechos se limitan de acuerdo con la naturaleza del contrato a exigir el cumplimiento de las obligaciones del contratante y el pago de los honorarios estipulados por la prestación del servicio (...)".

35. En los subsiguientes contratos, es decir los del 1º de abril de 2010 al 31 de julio de 2011, se incorpora como objeto la *“prestación por parte de la contratista de sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, mediante el sistema de turnos según programación expedida en la institución”*, y como obligaciones de la contratista las siguientes:

“1) Arreglar la unidad ambiente y ambiente físico del paciente para la admisión y estadía en la E.S.E. y los organismos de salud adscrito a ella. 2) Realizar acciones de media y baja complejidad asignadas según las normas y el plan de acción de enfermería de la E.S.E. y los organismos de salud adscritos a la misma. 3) Preparar al paciente y colaborar en los medios diagnósticos y tratamientos especiales. 4) Brindar cuidado directo a los pacientes que requieran atención especial. 5) Prestar primeros auxilios en casos de accidentes. 6) Esterilizar, preparar y responder por el material, equipo y elementos a su cargo. 7) Diligenciar los registros estadísticos pertenecientes a su trabajo. 8) Desarrollar actividades recreativas y ocupacionales con los pacientes. 9) Colaborar en la identificación de individuos y grupos de la población expuestos a riesgos de enfermedad. 10) Participar en el adiestramiento y supervisión de la promotora de salud de acuerdo con la programación establecida. 11) Actuará por su propia cuenta con absoluta autonomía y no está sometido a subordinación laboral con el contratante, y sus derechos se limitan de acuerdo con la naturaleza del contrato a exigir el cumplimiento de las obligaciones del contratante y el pago de los honorarios estipulados por la prestación del servicio (...).”

36. Se señalará que el Contrato Individual de Trabajo No. 039/20122, suscrito entre las partes por el periodo del 2 al 30 de enero de 2012, en consideración a su naturaleza no es susceptible de ser conocido por esta jurisdicción, de tal forma no será tenido en cuenta dentro del particular.

37. Así, de las órdenes de prestación de servicios expuestas se aprecia una relación contractual entre los sujetos procesales del 1º de mayo de 2008 al 31 de julio de 2011, con una única interrupción de *tres meses* entre el 30 de noviembre de 2010 y el 1º de marzo de 2011, no se aportó ningún otro contrato por las partes del litigio. En circunspección es procedente remitir a la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016⁶, que instruyó *“(...) en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización”*, concurriendo que uno de los

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

38. No obstante la actora en su escrito de demanda (haciéndose incomprensible el de apelación), solicita el reconocimiento de una relación laboral desde el 1º de marzo 2006, pero solo se aportaron contratos a partir del 1º mayo de 2008, con la única prueba documental de copias de las minutas de turnos para los auxiliares de enfermería en donde en efecto figura la demandante (fls. 112 a 180); al respecto se dirá que frente al estudio probatorio se requiere la indispensable presencia del contrato en procura de destacar su objeto, temporalidad, funciones y demás aspectos que permitan establecer la existencia de los elementos de una posible relación laboral, lo que implica que no es posible realizar un análisis de los periodos sobre los cuales estos no obren, como para este periodo reclamado. Tal exigencia se apuntó por esta Subsección⁷ cuando manifestó que *“el contrato estatal en la modalidad de prestación de servicio, resulta necesario para asuntos como el presente, a fin de determinar su objeto, temporalidad o plazo, pago y forma de pago pactadas por las partes, es decir, aspectos que son de vital importancia en la definición de conflictos jurídicos como el sub examine”*.

39. De tal forma son dos los periodos sin solución de continuidad que se establecen dentro del plenario del (i) 1º mayo de 2008 al 30 de noviembre de 2010 y del (ii) 1º marzo de 2011 al 31 de julio de 2011. Siendo que la actora elevó reclamación administrativa el 25 de enero de 2013, se tienen prescritas todas las reclamaciones en los periodos anteriores al 25 de enero de 2010, lo que no ocurre en este caso particular pues en los periodos estudiados no transcurrió un plazo superior a tres años en contra de la disposición del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, para solicitar por vía administrativa el reconocimiento de la relación laboral y por ende el pago de los salarios y prestaciones, interrumpiendo el fenómeno jurídico de la prescripción.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00094-01(4569-15). Actor: TIRSA BEATRIZ BARRANCO RICO. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

40. Así mismo, obra el Acuerdo No. 002 de 25 de febrero de 1997, expedido por el Concejo del Municipio de Purísima *“por medio del cual se crea el CAMU del municipio de Purísima, como Empresa Social del Estado del orden Municipal”* entidad pública descentralizada del orden municipal cuyo objeto será *“la prestación de servicios de salud, entendido como un servicio público y como parte integrante del sistema del sistema de seguridad social en salud”*, según se aprecia en el artículo 4º del mismo (fl.118 a 130).

41. Se tiene además, informe de Auditoría realizado por la Contraloría Departamental de Córdoba realizado el 7, 8 y 9 de noviembre de 2007, en la que se constata que en las instalaciones de la E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA *“se presentó una ASONADA, que trajo como consecuencia la destrucción de las ventanas y puertas de La E.S.E.”* y se concluye que *“durante la vigencia fiscal 2007, la E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA presenta una grave crisis administrativa”* además de que dicha entidad no ha sido manejada bajo normas presupuestales, contables y *“demás normas de carácter administrativo y financiero que rigen las Empresas Sociales del Estado”* (fls.157 a 166).

42. Se aporta también, certificación del Jefe de Recursos Humanos de la demandada en donde hace constar que en la documentación revisada (debido a la Asonada ocurrida en el año 2007) en los años 2008 al año 2012, *“sí existe el cargo de auxiliar de enfermería dentro del personal de planta”* y que se pudo corroborar en el manual de funciones del CAMU (fl.212).

43. De tal forma, según la Resolución No. 750 de noviembre 26 de 2008, *“por el cual se hace el mejoramiento del Manual Especifico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para los empleos de Planta de Personal del E.S.E. CAMU PURÍSIMA”*, se consignan las funciones del cargo de Auxiliar Área de Salud – Enfermería (fl.301), así:

1. Proporcionar asistencia de auxiliar de enfermería para resolver la alteración de las necesidades personales del paciente.
2. Propiciar y mantener las condiciones higiénicas necesarias.
3. Propiciar y mantener el bienestar del paciente, ofreciendo seguridad y fomentando la autoestima.
4. Utilizar, mantener y conservar los insumos hospitalarios.
5. Utilizar, mantener y conservar el material sanitario.

6. Observar, registrar y conservar los datos que tengan incidencia en los planes de cuidados.
7. Diligenciar los documentos institucionales propios para el desarrollo de las actividades de enfermería de baja complejidad, con responsabilidad y entregarlos a los funcionarios responsables de su salvaguarda de manera oportuna.
8. Participar activamente en el diagnóstico de salud de la población y en base a ello identificar grupos de riesgo.
9. Ejecutar acciones para control, vigilancia y prevención de los grupos de mayor riesgo en su zona de influencia.
10. Participar activamente en los problemas prioritarios de salud vigentes en la institución.
11. Orientar a los usuarios sobre sus derechos y obligaciones y en el acceso para los otros niveles de atención.
12. Establecer vínculos de responsabilidad compartida con el equipo de salud y la población para el logro de objetivos propuestos en los programas de salud.
13. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, se acuerdo con el nivel la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

44. Se advierte la consustancial naturaleza de las funciones establecidas en los contratos relacionados de cara a las señaladas para los Auxiliares de Enfermería de planta. También que coinciden las partes frente a (i) la prestación personal del servicio, y (ii) la remuneración por el trabajo cumplido en cuanto se pactó y pago un valor, no obstante, disiente la entidad demandada de que esto se diera de manera subordinada aspecto que censura la actora creándose la actual controversia jurídica.

45. Al respecto, se indicará que si bien en la labor de enfermería es posible presumir de contera una actividad subordinada, tal presunción no tiene el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho y puede ser controvertida y desvirtuada, siendo que en asuntos como el debatido, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de demostrar de forma incontrovertible que en la relación con el empleador existió subordinación o dependencia, entendida como facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo.

46. De tal forma, para la Sala pertinente resulta, el análisis de los testimonios solicitados por la parte demandante y que fueron registrados en el vídeo de la Audiencia de pruebas celebrada el día 9 de julio 2014 (CD, fl.414).

47. El primer testimonio fue solicitado por la parte demandante, corresponde al rendido por la señora ROSA MARÍA MORENO NAAR, quien se desempeñó como Enfermera en la E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA, como jefe del área de urgencias ella testifica:

Interroga la Magistrada sustanciadora sobre el conocimiento que pueda tener la testigo sobre los hechos de la demanda.

Responde: conozco la situación, ella laboró en la E.S.E y certifico eso. Yo inicié a trabajar el 1º de junio de 2007 y allí se encontraba trabajando AMELIA ACOSTA en la parte de urgencias yo entré a la parte de urgencias como jefe de urgencias de esa área y ella laboró conmigo desde el 2007 hasta 2012 que salió, ella se encontraba laborando como enfermera jefe y cumplía órdenes que le asignaba el gerente, cumplía un horario de 6 y 12 horas, realizaba turnos nocturnos, feriados y recibía un salario en ese tiempo mínimo de \$432.000 pesos.

Preguntado: ¿usted aún trabaja en la E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA?

Responde: No. Desde febrero 4 de 2013, renuncié. Estuve vinculada 2007 hasta 2011 por contrato provisional, en el 2012 fui nombrada por nómina.

Preguntado: indique ¿cuánto tiempo trabajó la señora AMELIA en el CAMU?

Responde: Ella inició antes del 2007, tiempo exacto no sé, estuvo trabajando conmigo del 2007 hasta donde yo tengo referencia 5 años o 4 años y medio aproximadamente.

Preguntado: ¿ella tuvo interrupciones en la contratación?

Responde: ella su contrato fue continuo, la sacaban un mes sí y otra vez nuevamente volvía a trabajar, como para hacer un corte de contrato que no fuera prolongado pero era 1 o 2 meses máximo.

Preguntado: explique, ¿qué funciones realizaba la señora Amelia en el CAMU?

Responde: era auxiliar de enfermería, canalizaba, tomaba signos vitales, estaba pendiente del paciente, el aseo, cambio de cama, traslado de pacientes si la remisión salía hacia Montería o hacia Cereté que eran los segundos niveles, realizaba turnos de 12 horas si eran nocturnos, extras, eso nunca se lo reconocieron y atendía partos. Amelia tenía horarios de 6 horas y de 12 horas nocturnas (...).

Preguntado: explique, ¿quién le daba las órdenes?

Responde: las órdenes las daba el gerente directamente, yo supervisaba de que ella cumpliera las órdenes, porque se publicaba un horario que yo realizaba se le mostraba al gerente si estaba de acuerdo con esos horarios y el aceptaba y se cumplían órdenes en general del gerente.

Agrega que la auxiliar trabajó, cumplió órdenes en horario extendido por el salario mínimo sin reconocimiento de horas extras ni pago de prestaciones al lado de enfermeras de planta que ganaban mayor salario.

Interroga la apoderada de la parte actora.

Preguntado: informe si AMELIA realizaba actividades con independencia.

Responde: (...) a ella le tocaba cumplir horarios y órdenes. Para los permisos se le informaba al jefe de personal y él decidía si le daba el permiso y ella debía buscar un reemplazo. Las funciones las cumplía permanentes y a diario, hacía turno como lo dije,

Interroga el apoderado de la parte demandada.

Preguntado: ¿diga al despacho si tiene demandas por los mismos hechos y las mismas pretensiones en contra de la E.S.E. CAMU PURISIMA?

Responde: Sí señor, tengo las mismas demandas por que me deben la plata desde el 2007.

Preguntado: dijo usted al principio, que el jefe inmediato era el director de la E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA quien daba las órdenes y ahora acaba de manifestar que usted las daba. Explique.

Responde: yo era la jefa que supervisaba las órdenes que se daban en gerencia porque cuando contrata quien contrata es el gerente y dice cuáles son las funciones las que yo supervisaba.

48. De la escucha del testimonio precedente, se observa un conocimiento amplio de la testigo en cuanto al funcionamiento del hospital a lo cual manifiesta su experiencia en cuanto a la relación laboral que sostuvo con la actora dentro del mismo, refiere aspectos específicos de tiempo, modo y lugar, en la relación laboral de AMELIA con la Empresa, entre otros, de la forma como cumplió horarios en los turnos asignados, quienes le impartían órdenes directas, permisos, las interrupciones que tuvo, remuneración y en especial de las funciones que desempeñó, además de ser una testigo fiable al fungir como como Jefe del Área de Urgencias, dependencia en la cual laboró la actora, siendo esta declaración proponente de la presencia de subordinación en la relación alegada.

49. Continúa el testimonio rendido por el señor NEDER LUIS SUÁREZ MURILLO, bachiller, trabajó en la empresa demandada desde el 1º de junio de 2007 hasta agosto de 2012:

Interroga la Magistrada sustanciadora sobre el conocimiento que pueda tener la testigo sobre los hechos de la demanda.

Responde: cuando yo entré a trabajar ya se encontraba trabajando allí AMELIA ACOSTA, fuimos compañeros de trabajo, trabajé como portero celador. Ella se desempeñaba como auxiliar de enfermería solo en urgencias. Me decía que le colaborara con los pacientes, ella esta demandado los mismos meses que yo demandé, yo me gané esa demanda. No tengo nada más. Ella canalizaba pacientes, llevaba remisiones, atendía pacientes, a curar pacientes, a llenar historias y si el médico le solicitaba atender un parto. Ella desempeñaba esas funciones de 7 de la mañana a 1 de la tarde de 1 de la tarde a 7 de la noche y de 7 de la noche a 7 de la mañana. Yo lo sé porque era mi compañera de trabajo.

Agrega que la supervisión sobre las funciones de la actora la realizaba la enfermera jefe y el jefe de personal.

Interroga la apoderada de la parte actora.

Preguntado: informe si AMELIA realizaba estuvo bajo las órdenes directas del personal superior del CAMU.

Responde: sí, ella trabajaba día y noche detalladamente le digo que trabajaba como auxiliar y habla unas auxiliares que trabajan en PIP que ganaban más que las que se desempeñaban en urgencias

Ella no podía salir sino cuando se lo autorizaban

Interroga el apoderado de la parte demandada.

Preguntado: ¿quién era el jefe inmediato de la actora?

Responde: El gerente. Ella se desempeñaba como auxiliar de enfermería en urgencias ella le ayudaba al médico, le tocaba canalizar, cargar un niño, todo lo que el médico le ordenaba.

50. Este testimonio se encuentra coincidente al primero, pues reitera aspectos como los horarios cumplidos y las funciones desempeñadas, tornándose de interés al describir una experiencia directa del desempeño en la labor de la actora, al igual que profundiza al informar sobre los permisos y horarios exigidos.

51. Rinde luego testimonio ALÍ COMBATT HERRERA, administrador en salud, trabajó en la CAMU demandada durante 5 meses entre 2007 y 2008:

Interroga la Magistrada sustanciadora sobre el conocimiento que pueda tener el testigo sobre los hechos de la demanda.

Responde: yo con la señora AMELIA solo tenía relaciones de trabajo porque ella era funcionaria de la E.S.E. ella trabajaba como enfermera era buena trabajadora. Ella era enfermera y trabajaba con urgencias canalizaba transportaba al enfermo dentro de la ambulancia hacia curaciones y todo lo que le solicitara. A mí me consta porque yo la conozco y estuve encargado de la entidad esos meses del 17 de octubre de 2007 hasta el 31 de marzo de 2008. Se turnaba ella manejaba turnos con un programa que hacen de trabajo, la enfermera jefe era la jefe directa de ella.

Interroga la apoderada de la parte actora.

Preguntado: informe si AMELIA realizaba estuvo bajo las órdenes directas del personal superior de la E.S.E. CAMU.

Responde: sí, ella cumplía órdenes. Ellos hacen su cronograma de trabajo. No sé del valor del pago.

Interroga el apoderado de la parte demandada.

Preguntado: ¿la señora AMELIA está reclamando unos meses de salario por qué no se los canceló si usted estaba dirigiendo la Empresa?

Responde: duré escasamente 5 meses no se le pudo pagar en ese tiempo.

52. Aquí al igual que los otros testimonios aparecen de nuevo los elementos informados en las escuchas, debiéndose aclarar que quien lo devela en esta ocasión ejerció como director de la entidad por un lapso de tiempo en el que se desarrollaron los contratos discutidos.

53. Constatado el *objeto* que se estableció en los contratos suscritos entre los extremos procesales sumado a lo depuesto por los declarantes, indica actividades que exigen para su ejecución necesaria dependencia y subordinación, la Sala al realizar una valoración bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas allegadas al proceso, encuentra que es posible determinar la existencia de una relación laboral subordinada, siendo incuestionable el ánimo de la entidad contratante de emplear de modo permanente y continuo los servicios de la actora en consideración a la continuidad de la relación y poner de presente que dentro del material probatorio

obrante es posible establecer que se configuró el elemento de la subordinación y continuada dependencia.

54. En consideración a lo referido, se confirmara la sentencia emitida por el Tribunal de Instancia pero será modificada en cuanto se reconocerá el pago de prestaciones sociales estrictamente por los periodos que se encuentran probados dentro del proceso. De tal forma, que existiendo para el momento en el que se desarrolló la actividad contractual, el cargo de auxiliar de enfermería dentro de la planta del CAMU, la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de acuerdo al salario asignado en dicho cargo y en proporción al valor pactado en cada contrato.

55. De tal forma, se condenará a título de indemnización del daño a la E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA - CÓRDOBA a reconocer y pagar a la señora AMELIA ACOSTA PITALÚA el monto equivalente a las prestaciones sociales equivalentes a los de una enfermera de planta de la entidad demandada, durante los periodos *ininterrumpidos* que tienen respaldo probatorio en los distintos contratos de prestación de servicios y sin solución de continuidad, esto es, el periodo del (i) 1º mayo de 2008 al 30 de noviembre de 2010 y del (ii) 1º marzo de 2011 al 31 de julio de 2011, tal como se explicó.

56. También se indicará que al demandado le corresponde tomar mes a mes el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la accionante, con fundamento en los honorarios pactados, durante los periodos en los que se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 1º mayo de 2008, al 30 de noviembre de 2010 y del 1º marzo de 2011, al 31 de julio de 2011 y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que efectivamente debió cumplir, cotizar al respectivo fondo de pensiones el valor faltante de aportes a pensión en el porcentaje que le incumbía como empleador; por su parte, la actora acreditará las cotizaciones efectuadas al mencionado sistema durante estos vínculos contractuales y si no las hubiese hecho o se verificará diferencia alguna en su contra, tendrá la obligación de completar o cancelar, según corresponda, el porcentaje que le concernía como trabajador.

57. Finalmente, pese a encontrarse probados los elementos de la relación laboral, se dirá que esto no implica que la accionante detente la condición de empleado público en miramiento a que no existen los elementos de una relación legal y reglamentaria en cuanto al artículo 122 de la Constitución Política.

58. En cuanto a la condena en costas al demandado, la jurisprudencia de la Sala⁸ en dicha temática ha precisado que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y **que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP.

59. Al realizar un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, no se encuentra evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, quien dentro de sus facultades hizo uso mesurado de su derecho a demandar, por ello, esta sentencia se abstendrá de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIONES la sentencia de 26 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de la Córdoba, que accedió a las pretensiones de la demanda incoada por la señora AMELIA ACOSTA PITALÚA en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E.

⁸ Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.

CAMU DE PURÍSIMA - CÓRDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales **"SEGUNDO"** y **"TERCERO"** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, los cuales quedarán de la siguiente manera:

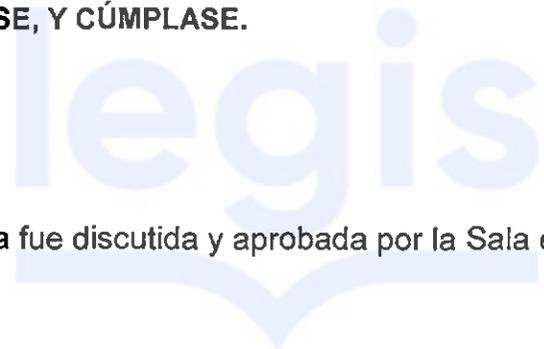
"SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA - CÓRDOBA a reconocer y pagar a favor de la señora AMELIA ACOSTA PITALÚA las prestaciones sociales, equivalentes al cargo de enfermera de planta de la empresa demandada, teniendo como base para su liquidación el salario legalmente sufragado en este y en proporción al valor de cada contrato laborado en los periodos del 1º mayo de 2008 al 30 de noviembre de 2010, y del 1º marzo de 2011 al 31 de julio de 2011.

TERCERO: A tomar mes a mes el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la accionante, con fundamento en los honorarios pactados, durante los periodos en los que se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 1º mayo de 2008 al 30 de noviembre de 2010 y del 1º marzo de 2011 al 31 de julio de 2011 y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que efectivamente debió cumplir, cotizar al respectivo fondo de pensiones el valor faltante de aportes a pensión en el porcentaje que le incumbía como empleador; por su parte, la actora acreditará las cotizaciones efectuadas al mencionado sistema durante estos vínculos contractuales y si no las hubiese hecho o se verificara diferencia alguna en su contra, tendrá la obligación de completar o cancelar, según corresponda, el porcentaje que le concernía como trabajador, según lo analizado en los acápites pertinentes de esta sentencia.

TERCERO: REVÓQUESE el numeral **"SEPTIMO"** de la sentencia de 26 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Tercera de Decisión, en cuanto condenó en costas al demandante.

CUARTO: Por la secretaría de la Sección Segunda de la Corporación devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba y déjense las constancias de rigor.

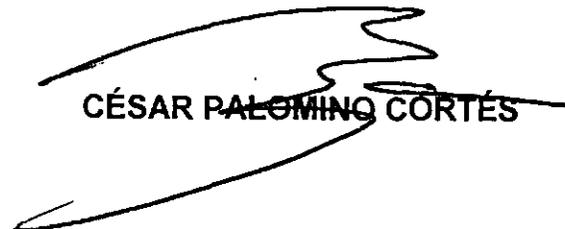
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.



La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión


SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ


CARMELO PERDOMO CUÉTES


CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Proceso recibido en secretaría
Hoy, 27 NOV 2019.

legis

